

Santiago, tres de diciembre de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos segundo a sexto, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar presente:

Primero: Que la defensa de ~~Victor Millopan Reyes~~ solicitó que se decrete respecto del amparado la suspensión del procedimiento en los términos del artículo 458 del Código Procesal Penal, y se deje sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva que le fue impuesta, atendido que según el informe, practicado por el psicólogo forense Jonny Altamirano Godoy el amparado presenta una esquizofrenia paranoide, por lo que concurren en la especie los requisitos exigidos por el citado artículo, pues existen antecedentes suficientes que permiten presumir la inimputabilidad por enajenación mental del amparado.

Segundo: Que, asimismo, de la revisión de los autos se colige que respecto del amparado se cumplen las exigencias previstas en el artículo 464 del Código de Procesal Penal, toda vez que la insuficiencia en sus facultades mentales hace temer que atentará contra sí o contra terceros.

Y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 21 de la Constitución Política de la República y 458 y 464 del Código Procesal Penal, **se revoca** la sentencia apelada de veintitrés de noviembre pasado dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, en el Ingreso Corte N° 322-20 y en su lugar se acoge el recurso de amparo y se dispone:

1-. La suspensión del procedimiento en los términos del artículo 458 del Código Procesal Penal, disponiendo además la realización del informe psiquiátrico que dispone esa norma;

2-. La internación provisional del amparado en un centro asistencial adecuado, que dispondrá la Sra. Juez de Garantía de San Pedro y La Paz, dejándose sin efecto, en consecuencia, la medida cautelar de prisión preventiva decretada en su contra.

Acordada con el voto en contra de los Ministros Sres. Künsemüller y Valderrama, quienes estuvieron por confirmar la sentencia en alzada teniendo únicamente presente para ello que la cuestión y debate en torno al primer certificado suscrito por el médico acompañado por la defensa del imputado -que podía originar una presunción de inimputabilidad- es un tema actualmente sobrepasado en la sede procesal, resuelto por la sentencia que quedó ejecutoriada en virtud de la decisión de la defensa, exteriorizada en el desistimiento de la apelación interpuesta en su oportunidad, quedando circunscrito el examen de esta Corte al segundo certificado, que solo da cuenta de una alteración de la personalidad, muy distante de un indicio de enajenación mental.

Comuníquese lo resuelto a Gendarmería de Chile y a la Juez de Garantía de San Pedro de la Paz.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 140.323-2020.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., y la Abogada Integrante Sra. María Cristina Gajardo H. No firma la Abogada Integrante Sra. Gajardo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

En Santiago, a tres de diciembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



KBWMSJVTHD